

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Circular.*

Habiendo acudido en forma á este Gobierno de mi cargo los pueblos expresados al pie, solicitando el perdon de contribuciones é indemnizacion por las pérdidas sufridas á consecuencia de las inundaciones que han experimentado en los dias 10 al 15 de Junio próximo pasado, en atencion á lo dispuesto en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, he acordado publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de todos los de esta provincia, y á fin de que estos expongan lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular.

Burgos 4 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

*Pueblos.*

- Villaverde Peñaorada.
- Cardenuela Riopico.
- Villagutierrez.
- Rabé de las Calzadas.
- Marmellar de Arriba.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular á los pueblos del partido de Villarcayo.*

La villa de Medina de Pomar, cuya posicion topográfica y estratégica es la mas á propósito para las operaciones de la guerra, ha sido causa, y lo

es en la actualidad, de que continuamente se encuentren en la misma columnas del Ejército á las cuales es indispensable suministrar cuanto necesitan y proveerlas de bagajes.

Este importante servicio no puede ser levantado únicamente por la villa referida, que ha hecho ya cuantiosos gastos; la justicia reclama y la equidad aconseja tomar una medida para que todos los pueblos contribuyan con arreglo á su vecindario á levantar estas cargas.

La division actual de los pueblos del partido en cantones no puede responder al objeto de su creacion por las circunstancias especiales por que atraviesa el país, y la necesidad exige la formacion de uno solo cuya cabeza sea la villa de Medina de Pomar referida y su Presidente el Alcalde de la misma. En su virtud, he acordado prevenir á los de los pueblos pertenecientes al partido judicial citado que concurran á dicha villa el dia y hora que señale el de Medina á fin de arreglar el modo de hacer este servicio; teniendo entendido que los que no asistan á la Junta se entenderá que están conformes con lo que en la misma se acuerde.

Burgos 2 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
VALENTIN MELGAR.

(De la Gaceta núm. 178.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**EXPOSICION.**

**SR. PRESIDENTE:** Consideraciones de justicia y de conveniencia pública impulsan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á V. E. la derogacion del

decreto de 25 de Mayo de 1873, expedido por este Ministerio, prohibiendo el uso y concesion de Grandezas y Titulos nobiliarios.

Los relevantes merecimientos de los ciudadanos han de tener proporcionada recompensa, y ninguna ha parecido mas propia en dilatada série de siglos que la de perpetuar con un nombre el recuerdo de famosas hazañas ó de eminentes servicios al Estado. En tales casos antes que la autoridad es la opinion pública quizás, quien aclamando con la voz de su entusiasmo el mérito de insignes patricios, lega sus nombres á la posteridad para ejemplo de grandes virtudes y noble estímulo de la gloria. Estos sentimientos que tanto ennoblecen al hombre no han desaparecido, por fortuna, y durarán cuanto dure el del honor que los engendra.

Grave error sería, por tanto, imaginar que solo en las Monarquías pueden existir titulos nobiliarios por ser únicamente compatibles con esta institucion las distinciones honoríficas. Quizá fuera mas exácto, aunque siempre penoso, confesar, que esas distinciones solo ofenden á las pasiones demagógicas que, empezando por negar la patria y queriendo privar á la personalidad humana de sus nobles atributos y aspiraciones generosas, pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza comun de los ciudadanos.

Los horizontes de la vida social se han dilatado ciertamente; el mérito y los progresos humanos tienen mas anchas esferas en que manifestarse; y en igual proporcion deben concederse los premios y recompensas. Si antes fueron las armas, y en contados casos las letras, los medios mas legitimos de ganar nobleza, hoy deberá otorgarse

igual distincion á los que sobresalen en las Artes y en la Industria, cuando con sus adelantos ilustran el nombre de la patria.

No ha ocurrido, sin embargo, al Gobierno el pensamiento de restablecer el derecho de nuevas concesiones nobiliarias, pues aunque pudiera sustentarlo legitimamente, una vez derogada la prohibicion, no cree prudente en este delicado asunto aumentar el número de titulados por su solo acuerdo. Esta facultad, por razones de todos conocidas, que aconsejan evitar prodigalidades deplorables, quedará reservada é intacta para que las Córtes en su dia doterminen lo mas conveniente á la causa pública. Pero entre tanto es necesario reparar un agravio y reponer en su legitimidad derechos familiares que el Gobierno no puede consentir que continúen vulnerados.

Al publicarse el mencionado decreto de 25 de Mayo de 1873, era ley vigente, como lo es todavia hoy, la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, épocas señaladas y de respetuoso recuerdo, por cierto, en la historia constitucional de España.

Esa ley dispone en su art. 13 la subsistencia de titulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á los mayorazgos y vinculaciones suprimidas; y faculta á los poseedores de dos ó mas Grandezas y Titulos para distribuirlos entre sus hijos, reservando el principal para quien fuese sucesor inmediato en la vinculacion extinguida.

Ninguno de los poseedores de tales derechos se ha creído despojado de ellos, á pesar de la prohibicion del mencionado decreto que, por un contrasentido inexplicable, autorizaba á

todos los ciudadanos á adornarse con los títulos que tuviera por conveniente elegir. Continuaron los pleitos sobre aquellos derechos familiares: han sido resueltos por los Tribunales de justicia y conforme á las leyes: los verdaderos titulados han seguido siéndolo en la comun opinion, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, á darse títulos de distincion de su propia personalidad.

Y es que cuando las disposiciones gubernativas pugnan con las leyes y con la historia y costumbres de un pueblo, nacen condenadas á irremisible inobservancia.

Los títulos antiguos, aceptados y aplaudidos por general consentimiento se imponen y permanecen contra el parecer de los partidos; mientras que lo no admitido por la opinion vivirá siempre con el mismo escaso aprecio que tuviera al nacer.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### DECRETO.

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1875 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislacion vigente á la publicacion de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni Grandezas, quedando reservado á las Córtes este asunto.

Art. 2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmision ó nueva concesion están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Art. 3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos ni figurarán entre los demás en la *Guía de forasteros*; entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las pro-

vincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(De la Gaceta núm. 180)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Matías Ceruelo Miguez, arrendatario de arbitrios municipales, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital que declaró exento del pago de cierto arbitrio á los contratistas de obras públicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por Don Matías Ceruelo Miguez, rematante de arbitrios municipales, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital, que declaró no obligados al pago de cierto arbitrio municipal á los contratistas de obras públicas:

Vista la reclamacion hecha por Ceruelo á la Municipalidad para que obligase á D. Joaquin Paz al pago de 50 céntimos de peseta por cada carro de piedra que introdujese en la ciudad con destino á las obras municipales que en concepto de contratista ejecutaba en la calle de Santo Domingo:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la indicada pretension:

Vista la apelacion que de este acuerdo interpuso para ante la Comision provincial el referido contratista invocando en su apoyo la tarifa aprobada

para la recaudacion de arbitrios, con arreglo á la cual se celebró el contrato, y en la que se establece que por cada carro del país al servicio de particulares que éntre ó salga de la capital cargado de piedra se pagará cierta cantidad, y manifestando asimismo que desde el momento en que las obras fueron adjudicadas al contratista, los carros iban destinados al servicio de este:

Visto el fallo de la Comision provincial desestimando tambien la solicitud del contratista Ceruelo, fundándose especialmente en que no por estar contratadas las obras habian perdido el carácter de públicas, por cuya razon D. Joaquin Paz para llevarlas á cabo conservaba todos los derechos que al Ayuntamiento correspondian, segun se desprendia de la ley de 17 de Junio de 1856, reglamento de 27 de Julio de 1853 y pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Vista la alzada interpuesta para ante el Gobierno por el citado arrendatario de arbitrios:

Considerando que la cuestion suscitada en este expediente se refiere al modo de interpretar y aplicar la tarifa para la recaudacion de arbitrios, y por consiguiente á la inteligencia del contrato celebrado por el Ayuntamiento, del cual forma parte la expresada tarifa:

Considerando que la reclamacion de D. Matías Ceruelo se funda en los derechos derivados de aquel contrato, cuya interpretacion é inteligencia no incumbe al Gobierno determinar:

Considerando que con arreglo al art. 51 de la ley provincial y su concordante 162 de la municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes;

La Seccion es de parecer que nada compete al Gobierno decidir acerca de la alzada de D. Matías Ceruelo, el cual podrá hacer valer sus derechos donde viere convenirle.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

#### DIRECCION

del Instituto provincial de Burgos.

Estando prevenido por la legislacion vigente que ningun alumno pueda matricularse en la 2.ª enseñanza sin ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental; y siendo notorio el descuido con que miran los padres de familia esta importantísima disposicion, presentando á sus hijos, ó encargados, á este exámen sin la suficiente preparacion, que es la que ha de decidir del mayor ó menor aprovechamiento con que hagan los niños la 2.ª enseñanza, esta Direccion ha creído, de su deber, recordar con tiempo esta circunstancia á todos los que piensen dedicar á sus hijos, ó encargados, á la 2.ª enseñanza; advirtiéndoles la necesidad imperiosa, en que se encuentran, de que vengan los niños suficientemente preparados en las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental, y especialmente en *lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, con el sistema legal de medidas, pesos y monedas*, sin cuyo requisito no será posible que eviten una *suspension* en el exámen que practiquen en este Establecimiento, como requisito previo para su matrícula en la segunda enseñanza.

Burgos 4 de Julio de 1874.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de ejecucion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra Vicente Alonso Diez sobre robo de trigo á D. Vicente Respaldiza, y para satisfacer la indemnizacion de doscientas

cuatro pesetas que á este corresponden, se subastarán el día veinte y ocho del corriente, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la pertenencia del Vicente Alonso, las fincas que radicantes en Gredilla la Polera á continuacion se expresan.

1.ª Una tierra al Alto de Pelilla, de nueve celemines de sembradura ó sean diez y ocho áreas, que surca poniente camino que va á Villalvilla, oriente egidos concejiles, mediodía tierra de Antonio Gonzalez y herederos de Josefa Diez, y norte egidos, tasada en setenta y dos pesetas.

2.ª Otra á Valgrande, de nueve celemines de tercera, ó sean diez y ocho áreas, surca norte y mediodía egidos, oriente tierra de Juan Alonso, y poniente otra de Ramon Saiz, en cuarenta pesetas.

3.ª Otra á la Machorra, de cinco celemines de tercera ó sean diez áreas, linda poniente de Jorge Gonzalez, oriente de Pedro Gonzalez, norte y mediodía egidos, en veinticinco pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, debiendo tener presente que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de Su Sria., Fidel de la Serna.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Perez Galvan y D. Ramon del Rio, Comandante y Mayor que eran respectivamente del Presidio de Valladolid en los meses de Agosto y Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, cuyo domicilio se ignora, para que á término de diez dias, contados desde el en que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este mi Juzgado, calle de Santander, número doce, á prestar declaracion en causa criminal que instruyo sobre detencion ilegal del confinado en aquella época en dicho Establecimiento Trifon Casto Gutierrez Remis, apercibidos que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado,

Hago saber: Que en este Juzgado instruyo causa criminal sobre robo de dinero y varios efectos perpetrado la noche del diez y ocho del actual en la casa de Saturnino Murillo, vecino de Ibrillos, por mas de cinco hombres desconocidos, y de quienes únicamente se sabe que cuatro de los cinco que subieron á la casa tenian la cara tiznada y llevaban vigote y barba postiza, habiéndose acordado en providencia de esta fecha proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren todos ó parte de los efectos que á continuacion se expresarán, si no acreditan debidamente su procedencia.

En su virtud, ruego y encargo á las autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policia judicial la práctica de las diligencias que para ello fuesen precisas.

Belorado Junio veinte y siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Pedro Agustin.

#### Efectos robados.

Cuatro mil duros próximamente y en su mayor parte en monedas de oro, onzas, medias onzas y centenes.—Un reloj áncora, plata, de bolsillo.—Un baston de caña con estoque, rajado en su tercio medio inferior y con una abrazadera sobre la rotura, de laton.—Unos zapatos blancos con suela de alpargata.—Y ocho libras de chorizos.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

D. Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Por la presente requisitoria y término de treinta dias cito llamo y emplazo á Cesáreo Miranda, vecino de la Molina y á otros ocho carlistas mas, que en el día veinticuatro de Setiembre último exigieron raciones y metálico á diferentes vecinos del pueblo de Cillarperlata, para que comparezcan ante

este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa pendiente, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Hilario Lopez, natural de Pampliega, vecino de Villazopeque, de veinte y un años de edad, soltero, sirviente, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le siguió por hurto de un buey, y al propio tiempo citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de Burgos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía. Y encargo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República á todas las autoridades civiles y militares que donde sea habido expresado sugeto disponga la conduccion del mismo á este Juzgado.

Dado en Castrogeriz á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente primer edicto se emplaza á Mateo Gonzalez Bravo, natural y domiciliado que fue de Nebreda, ausente desde mil ochocientos treinta y siete, y de paradero ignorado, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid comparezca por la Escribanía del que refrenda á contestar á la demanda de pobreza que ha promovido el Procurador de este Juzgado D. Ruperto Martinez Sedano, en nombre de Eusebio Gonzalez Bravo, vecino de Nebreda, sobre que se le declare tal para promover pleito ordinario sobre que se le declare inmediato sucesor en la mitad reservable de los

bienes del mayorazgo que fundó Don Juan del Pozo Arroyo, Cura que fue del lugar de Baños de Valdearados y natural de Ciruelos de Cervera, por escritura que otorgó en diez de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro ante el Escribano D. Juan de Herrero, del número de Caleruega, sitios en los pueblos de Nebreda y Solarana; y en su consecuencia para que se le entreguen los que constituyen dicha mitad previa tasacion y division, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciarán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á ocho ó diez hombres desconocidos y de ignorado paradero, cuatro de ellos con pañuelos á la cabeza y uno con pantalon encarnado, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo á Sebastian Gabanes, de esta vecindad en su barrio de Ircio, y disparos de armas de fuego la noche del trece de los corrientes, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, Don Luis Guerra, Juez de primera instancia del partido de Villadiego,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Ramon Barriuso Porras, Licenciado en Medicina y Cirujía y vecino de Villadiego, para que dentro

del término de diez días á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Santander, número 18, principal, con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal seguida contra el mismo y su convecino Don Ambrosio Carranza sobre lesiones mútuas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Guerra.—Por mandado de su Sría., Venancio Martín.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

En nombre de la Nación, D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.,

Por el presente, primero y último edicto, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los efectos que dejó D. Juan Gonzalez, de oficio platero y vecino de esta villa, así como con derecho á su herencia, para que en el improrogable término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el expediente que por muerte abintestado del Gonzalez me hallo instruyendo.

Dado en Reinosa á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gregorio F. de Arnedo.—Por mandado de S. Sría., Matías Rodríguez.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Sedano.

Miguel Huidobro, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Sedano y su distrito,

Certifico: que la sentencia dictada en veinte y dos de Mayo último en el juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Francisco de la Peña de esta vecindad, contra Braulio Diez que lo es de Pesquera, sobre pago de reales, es del tenor siguiente: En la villa de Sedano á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Martín Díaz Zorrilla, Juez municipal de esta villa de Sedano, por ante mí el suplente Secretario en el juicio verbal celebrado entre partes, de la una como demandante D. Francisco de la Peña, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, y de la otra como

demandado D. Braulio Diez que lo es domiciliado en el distrito de Pesquera de Ebro, sobre cantidad de ciento tres pesetas setenta y cinco céntimos que el primero le reclama procedentes de un vale, obligación que obrante en su libro de caja autorizó el demandado con dos testigos sin excepción:

Resultando que presentada la demanda con la copia que exhibe el artículo 1166 fue señalado el veinte del corriente para su celebración, y citadas las partes según lo previene el 1167, 1169 y 1170 de la de Enjuiciamiento civil:

Resultando que emplazado el demandado no compareció al acto del juicio ni ha hecho constar circunstancias que lo impidiesen, y continuando el juicio alegó el demandante su acción y derecho justificándolo con dos testigos de toda probidad que presenciaron y autorizaron dicho vale objeto de esta cuestión, declarando su conformidad en lo dicho:

Resultando que el demandante pidió además se declarase rebelde al demandado Braulio Diez por no comparecer al acto del juicio:

Considerando que dicho demandante ha justificado cumplidamente su acción y demanda, no habiéndolo hecho el demandado de sus excepciones y defensas:

Considerando que no aparece en todas las diligencias de citación hasta la celebración del juicio ninguna circunstancia alegada por dicho demandado que hubiere alterado el señalamiento de día y hora para su comparecencia:

Vistos los artículos 1173, 1174, 1175, 1176 y 1181 al 1187 de dicha ley,

Falla: que debe condenar y condena al demandado Braulio Diez, vecino de Pesquera de Ebro, al pago de las ciento tres pesetas setenta y cinco céntimos, ó sean cuatrocientos quince reales, y en todas las costas, y le declara rebelde en los procedimientos de este juicio, haciéndose saber esta sentencia y demás actuaciones subsiguientes en los estrados del Juzgado, sacándose dos copias para fijarse en el sitio público de esta Audiencia la una, y otra para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, arreglándose diligencia de ello por el Secretario, Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el suplente Secretario certifico.—Martín Díaz.—Domingo Fernández Huidobro.

Es copia del original de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste expido el presente, con la expresión de que este es el segundo certificado, por haberse extraviado el

primero, que firmo y visa el Sr. Juez en Sedano á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Huidobro.—V.º B.º.—Martín Díaz.

#### EDICTO.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de caballería y Fiscal nombrado de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército y órdenes vigentes cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Santos Ballejo Palacios, natural del pueblo de Villasidro, partido de Castrogeriz, provincia de Burgos, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado, de oficio bracero, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales se presente en esta Fiscalía sita Acera de Recoletos, número cinco, piso segundo, ó en el Cuartel de San Benito en esta plaza á responder á los cargos que resultan contra el mismo en causa que se le sigue por rebelión carlista, exacciones de caballos y otros efectos en el pueblo de Osorno, y de no comparecer dentro del término señalado se seguirá la causa y perjuicio que haya lugar. Insértese este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del interesado.

Valladolid 28 de Junio de 1874.—Rafael Clavijo.—Por su mandado, Fermín Blanco, Escribano de la causa.

#### Alcaldía popular de Hermosilla.

El día 27 del actual se ausentó de casa de sus padres el mozo Eugenio Zaldivar Ortiz (a) el Foro, cuyas señas se expresan al margen, sin que se sepa su paradero ni cual fue su dirección.

En su consecuencia suplico á las autoridades así civiles como militares y del poder judicial ó cualquiera otra persona que represente autoridad procedan á su captura, y caso de ser habido le remitan á esta Alcaldía con la debida seguridad.

Hermosilla 29 de Junio de 1874.—El Alcalde, Salvador Angulo.

#### Señas de Eugenio Zaldivar.

Edad 17 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba naciente; viste bombacho y blusa azul bastante usada, borceguíes y pañuelo á la cabeza, no lleva cédula.

#### Anuncios oficiales.

##### ADMINISTRACION

de la Casa provincial de Beneficencia de Burgos.

Desde el día 10 del corriente en adelante se satisfará á las amas de lactancia de los niños expósitos de esta provincia sus respectivos haberes correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á su conocimiento. Burgos 4 de Julio de 1874. Juan E. de Urrengoechea.

#### Anuncios particulares.

##### LA SOLEDAD,

considerada en las causas de su desarrollo y de sus inconvenientes y ventajas con respecto á las pasiones, la imaginación, la inteligencia y el corazón, por Zimmermann, precedida de una introducción biográfico-bibliográfica del autor por X. Marmier, y traducida de la última edición por D. Pedro Espina y Martínez, médico de número del Hospital general de Madrid, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.—Segunda edición.

Esta obra consta de un bonito tomo en 12.º, elegantemente encuadernado en tela á la inglesa. Precio: 14 reales en Madrid y 16 en provincias, franco de porte.

Para que se comprenda la importancia de esta obra ponemos á continuación el

##### Índice de materias.

Prólogo del traductor.—Introducción.—Reflexiones preliminares.—Capítulo I. De la inclinación á la sociedad.—Cap. II. De la inclinación á la soledad.—Cap. III. De los inconvenientes generales de la soledad.—Cap. IV. De los inconvenientes de la soledad para la imaginación.—Cap. V. De los inconvenientes de la soledad para las pasiones.—Cap. VI. De las ventajas generales de la soledad.—Cap. VII. De las ventajas de la soledad para el espíritu.—Cap. VIII. De las ventajas de la soledad para el corazón.—Conclusion.

#### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 4 de Julio de 1874.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A.=695,9.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A.=695,5.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=18,3.
	{ ter. hum.=16,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=26,0.
	{ ter. hum.=22,8.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=39,9.
	{ sombra=26,6.
	{ Mín. sombra=14,6.
	{ reflector=11,9.
Dirección del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.